



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL RESUELVE EXCEPCIONES DE MÉRITO EN
PROCESO EJECUTIVO CONEXO**

Fecha	Martes, 29 de marzo de 2022	Hora	2:00 PM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	6	0	0	9	5	3
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	URIEL DE JESÚS ÁLVAREZ																			
Demandado(s):	INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSÓN ARGELIA LTDA																			
Asistente(s):	MELISSA MENESES RODRÍGUEZ – Apoderada ejecutante ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO – Curadora ejecutada																			

1. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear: Se corre traslado a la curadora de la ejecutada del pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas oportunamente por la parte ejecutante. La curadora manifiesta haber tenido conocimiento oportuno del pronunciamiento y renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

2. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE EJECUTANTE (TITULO EJECUTIVO)
Expediente proceso ordinario Rad. 2012-0696 de este juzgado.

3. RESOLUCIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Se ordena continuar la ejecución en contra de INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSÓN ARGELIA LTDA y en favor del ejecutante URIEL DE JESÚS ÁLVAREZ por los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none">a. \$38.111.924 por concepto de salarios y prestaciones adeudadasb. \$8.301.800, por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral.c. \$1.905.596 correspondientes al 50% de las costas impuestas en el proceso ordinario.
2. Se condena en costas a la ejecutada INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSÓN ARGELIA LTDA y en favor del ejecutante. Agencias en derecho \$3.382.000 (7% de las sumas reconocidas).

3. Se ordena el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar y la entrega del dinero producto del remate al (a la) ejecutante hasta el pago total de la obligación.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS

RECURSOS

Recurso(s): SIN RECURSOS



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-139

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por NATALIA VALENCIA PUERTA, contra COOPEDUCAMOS y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a) ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ, portador (a) de la T.P. 152.898 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de marzo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por NATALIA VALENCIA PUERTA, contra COOPEDUCAMOS y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a) ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ, portador (a) de la T.P. 152.898 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 30 del mes de marzo del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-139.


JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 29 de marzo de 2022	Hora	9:00 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	0	1	9
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	JHON JAIRO ALBARÁN AGUDELO																			
Demandado(s):	COOPERATIVA COLANTA																			
Asistente(s):	JHON JAIRO ALBARÁN AGUDELO - Demandante LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ – Apoderado demandante GUILLERMO MÚNERA VILLEGAS – Rep. Legal demandada LUIS GERMÁN CADAVID PALACIO – Apoderado COLANTA																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
OBSERVACIONES:					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
1. Determinar si el demandante era un sujeto con <u>estabilidad laboral reforzada</u> por su estado de salud al momento de la terminación del contrato de trabajo, y en consecuencia si se debe declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo ordenando el reintegro al mismo cargo o a uno de igual o mayor jerarquía.	
2. En caso afirmativo, si al (a la) demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de: <ul style="list-style-type: none">• Salarios, prestaciones sociales y pago aportes a la seguridad social desde la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.	

- Indexación de las condenas.
3. **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**
- En caso de no prosperar la pretensión principal, si se debe declarar la terminación sin justa causa del contrato de trabajo y
- Condenar a la demandada a pagar al demandante la indemnización del art. 64 del CST.
 - Indexación de las condenas.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO N° ____ (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Absolver a la(s) demandada(s) COOPERATIVA COLANTA de las pretensiones del (de la) demandante JHON JAIRO ALBARÁN AGUDELO.
- 2) Declarar probada la excepción de existencia de una justa causa para la terminación del contrato de trabajo.
- 3) No condenar en costas al demandante.
- 4) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del (de la) DEMANDANTE en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): NO – SE ORDENA EL GRADO DE CONSULTA EN FAVOR DEL DEMANDANTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 30 de marzo de 2022	Hora	2:00 P.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	3	0	8
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	CESAR AUGUSTO VALENCIA URIBE																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):	CESAR AUGUSTO VALENCIA URIBE - Demandante ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZULETA – Apoderado(a) demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES LUISA MARÍA EUSSE – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN						
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo		X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc. 08						

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
VER VIDEO.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.• Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:<ul style="list-style-type: none">○ Saldos de la CAI.	

- Rendimientos financieros.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante CESAR AUGUSTO VALENCIA URIBE del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCIÓN S.A., el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PROTECCIÓN S.A., a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-029

En el proceso ejecutivo laboral promovido por DELIA MARIA TABARES CANO contra COLPENSIONES, atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 64 del CPTSS, se revoca el auto de sustanciación JUD-002 del 17 de enero de 2022 mediante el cual se había corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES y se había reconocido personería jurídica para actuar a su apoderado. Lo anterior teniendo en cuenta que, el despacho incurrió en una doble radicación del proceso ejecutivo conexo (2020-0039 y 2020-0321), por lo que, según lo indicado por la parte ejecutante, el seguimiento a las actuaciones y envió de memoriales electrónicos se estaba realizando con el radicado 2020-0321, hasta enterarse de la existencia del radicado 2020-0039, bajo el cual el despacho ha venido realizando el trámite del proceso ejecutivo conexo, por lo que solicitan que se les aporte copia del auto que libró mandamiento de pago y se corra nuevamente el término de traslado de excepciones.

Conforme a lo anterior, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por la entidad ejecutada COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, nuevamente se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado (a) FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 del C.S. de la J y se admite la sustitución que hace al (a la) abogado (a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con T.P 209.067 del C.S. de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P nuevamente se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

Proyectó: Jud

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 31 de marzo de 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-040

En el proceso ejecutivo laboral promovido por CONSTANTINO PIEDRAHITA PIEDRAHITA contra CDM INGENIEROS S.A.S, advierte el despacho envió de memorial electrónico por parte del apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual aporta contrato de transacción celebrado entre el ejecutante y la sociedad ejecutada, con el cual se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de conciliación, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por transacción entre las partes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 31 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 30 de marzo de 2022	Hora	9:00 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	0	5	4
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	NUBIA CECILIA GÓMEZ MEJÍA																			
Demandado(s):	AFP PROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):	NUBIA CECILIA GÓMEZ MEJÍA - Demandante ELMAN DARÍO OROZCO POSADA – Apoderado(a) demandante GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO – Apoderado(a) y RL PROTECCIÓN																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento del retroactivo pensional de la garantía de pensión mínima, en caso afirmativo en qué período y si se deben incluir intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 e indexación de las condenas.	

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Absolver a PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones de NUBIA CECILIA GÓMEZ MEJÍA.
- 2) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de reconocimiento de la garantía de pensión mínima a partir del día siguiente a la última cotización, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 65 de la Ley 100/3
- 3) CONDENAR en costas a la DEMANDANTE. Agencias en derecho: \$100.000
- 4) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de la DEMANDADA en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA DEMANDANTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 30 de marzo de 2022	Hora	2:30 P.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	0	8	3
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	MARINO MEJÍA MARULANDA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A. AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):	MARINO MEJÍA MARULANDA - Demandante JONATHAN URIBE GIRALDO – Apoderado(a) demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.	

- Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir los saldos de la CAI y los rendimientos financieros.
- Pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO N° ____ (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante JULIO ENRIQUE GÓMEZ MESA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
- 2) Ordenar a PORVENIR S.A. el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- 3) Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del (de la) demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado(a) en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
- 4) Se declara que el (la) demandante causó el derecho a la pensión vitalicia de vejez a cargo de COLPENSIONES a partir del momento en que cumplió los 62 años y acreditó un mínimo de 1.300 semanas cotizadas, y que su disfrute queda suspendido hasta que acredite el retiro o desafiliación del sistema pensional.
- 5) Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
- 6) CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A., en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
- 7) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD039
Ejecutante	P.A.R.I.S.S
Ejecutado	EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00252-00
Proceso Ordinario	050013105021-2013-01070-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, P.A.R.I.S.S demanda ejecutivamente a EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$2.358.000, correspondiente a las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario.
2. Intereses moratorios desde el 8 de noviembre de 2019 hasta que su cancelación se haga efectiva.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 14 de julio de 2014 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2013-1070, adicionada, revocada y confirmada, en segunda instancia, se condenó a EDUARDO ADOLFO ROLÓN HIGUERA a pagar las siguientes sumas, en lo que interesa para el presente asunto se transcribe el numeral de la sentencia de primera instancia:

7. Condenar en costas al DEMANDANTE y a favor del ISS EN LIQUIDACIÓN. Se fijan agencias en derecho en la suma de cuatro (4) smlmv.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$2.358.000, por agencias en derecho en primera instancia a cargo de EDUARDO ADOLFO ROLÓN HIGUERA y en favor del P.A.R.I.S.S.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA, con tarjeta profesional N° 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del P.A.R.I.S.S y en contra de EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA por los siguientes conceptos:

- 1) \$2.358.000, por agencias en derecho en primera instancia a cargo de EDUARDO ADOLFO ROLÓN HIGUERA y en favor del P.A.R.I.S.S.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA, con tarjeta profesional N° 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 31 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-033

En el proceso ejecutivo laboral promovido por EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA contra COLPENSIONES, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado (a) FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 del C.S. de la J. Igualmente se admite la sustitución que hace al (a la) abogado (a) MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA con T.P 190.179 del C.S. de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

Proyectó: Jud

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 31 de marzo de 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-038

En el proceso ejecutivo laboral promovido por BEATRIZ EUGENIA MOLINARES DUGAND contra COLPENSIONES S.A, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003734853 por la suma de \$1.659.045, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con los cuales se acredita el pago en su integridad, presupuesto del título ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

Teniendo en cuenta que, el apoderado(a) de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al(la) Dr.(a) MARYBEL OCHOA GOMEZ, identificado con Cédula C.C 43.654.080, portador de la T.P. 180.273 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de costas procesales, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr.(a) MARYBEL OCHOA GOMEZ, identificado con Cédula C.C 43.654.080, portador

de la T.P. 180.273 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 31 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD035
Ejecutante	WILLIAM RENE VELASQUEZ CORREA
Ejecutado	CO- DIESEL S.A.S
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00382-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-01119-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial WILLIAM RENE VELASQUEZ CORREA demanda ejecutivamente a CO-DIESEL S.A.S invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Se ordene a la parte ejecutada, dar cumplimiento a la sentencia del 26 de marzo de 2019, modificada parcialmente en segunda instancia mediante fallo del 26 de marzo de 2021.
2. La suma de \$112.769.857, compuesta por salarios, prestaciones sociales dejados de percibir y sanciones impuestas, conforme se discrimina a continuación:
 - Salarios 2015 \$7.990.002.
 - Salarios 2016 \$7.634.891.
 - Cesantía \$2.048.750.
 - Intereses a las cesantías \$195.654.
 - Intereses a las cesantías doblados \$195.654.
 - Prima de servicios \$2.048.750.
 - Vacaciones \$1.024.375.
 - Aportes faltantes para el riesgo IVM o el reajuste de los mismos.

- Sanción por no consignación de las cesantías \$27.994.933.
 - Sanción del art 65 CST \$57.590.336.
 - Costas 1° instancia \$6.046.512.
3. Los intereses legales por la ausencia de pago, hasta que se realice el pago efectivo, que para la fecha del 31 de agosto de 2021 ascendían a \$2.819.246, y deberán ser reliquidados al momento del pago efectivo de la obligación.
 4. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 26 de marzo de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-1119, revocada y confirmada, en segunda instancia, se condenó a CO-DIESEL S.A.S a pagar las siguientes sumas:

- 1) Se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la demandada, cuyos extremos temporales estuvieron entre el 1-AGO-2014 y el 22-JUN-2016.
- 2) Conceptos en favor del demandante:
 - Salarios 2015 \$7.990.002.
 - Salarios 2016 \$7.634.891.
 - Cesantía \$2.048.750.
 - Intereses a las cesantías \$195.654.
 - Intereses a las cesantías doblados \$195.654.
 - Prima de servicios \$2.048.750.
 - Vacaciones \$1.024.375.
- 3) Pago por parte de la demandada a COLPENSIONES de los aportes faltantes para el riesgo de IVM, en el período comprendido entre el 1-AGO-2014 y el 22-JUN-2016, o el reajuste de los mismos, en caso de que se hubiese pagado un porcentaje con un IBC inferior a \$1.721.000 para el año 2014, y \$1.331.667 para los años 2015 y 2016. Se ordenó a COLPENSIONES realizar el correspondiente calculo actuarial, incluyendo los intereses y sanciones que resulten pertinentes, y recibir dichas sumas por parte de la demandada CO-DIESEL, imputándolas en la historia laboral del demandante.

- 4) Pago al demandante de la sanción por no consignación de las cesantías, causada del 15-FEB-2015 al 22-JUN-2016, equivalente a 488 días, a razón de \$57.367 diarios para un total de \$27.994.933.
- 5) Pago al demandante de la sanción del art. 65 CST, del 23-JUN-2016 al 22-JUN-2018, equivalente a 720 días, a razón de \$44.389 diarios, para un valor total de \$31.960.008, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, calculados sobre las prestaciones y salarios reconocidos en el proceso ordinario, a partir del 23-JUN-2018 hasta que se verifique el pago.
- 6) Costas procesales por valor de \$6.924.315.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$7.990.002, por concepto de salarios de 2015.
- 2) \$7.634.891, por concepto de salarios de 2016.
- 3) \$2.048.750, por concepto de cesantías.
- 4) \$195.654, por concepto de intereses a las cesantías.
- 5) \$195.654, por concepto de intereses a las cesantías doblados.
- 6) \$2.048.750, por concepto de prima de servicios.
- 7) \$1.024.375, por concepto de vacaciones.
- 8) Pago a COLPENSIONES de los aportes faltantes para el riesgo de IVM, en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2014 y el 22 de junio de 2016, o el reajuste de los mismos, en caso de que se hubiese pagado un porcentaje con un IBC inferior a \$1.721.000 para el año 2014, y \$1.331.667 para los años 2015 y 2016.
- 9) \$27.994.933, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- 10) \$31.960.008, por concepto de sanción del art. 65 del CST, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, calculados sobre las prestaciones y salarios reconocidos en el proceso ordinario, a partir del 23 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
- 11) \$6.924.315, por concepto de costas procesales.
- 12) Posteriormente al cumplimiento por parte de la ejecutada, se ordena oficiar a COLPENSIONES para que reciba las sumas correspondientes a los aportes faltantes para el riesgo del IVM, imputándolas en la historia laboral del ejecutante, realizando el correspondiente calculo actuarial, incluyendo los intereses y sanciones que resulten pertinentes.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del

(de la) demandante al (a la) Dr.(a). JUAN CAMILO MEDINA MAZO, con tarjeta profesional N° 176.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de WILLIAM RENE VELASQUEZ CORREA y en contra de CO-DIESEL S.A.S por los siguientes conceptos:

- 1) \$7.990.002, por concepto de salario de 2015.
- 2) \$7.634.891, por concepto de salario de 2016.
- 3) \$2.048.750, por concepto de cesantías.
- 4) \$195.654, por concepto de intereses a las cesantías.
- 5) \$195.654, por concepto de intereses a las cesantías doblados.
- 6) \$2.048.750, por concepto de prima de servicios.
- 7) \$1.024.375, por concepto de vacaciones.
- 8) Pago a COLPENSIONES de los aportes faltantes para el riesgo de IVM, en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2014 y el 22 de junio de 2016, o el reajuste de los mismos, en caso de que se hubiese pagado un porcentaje con un IBC inferior a \$1.721.000 para el año 2014, y \$1.331.667 para los años 2015 y 2016. Se ordena a COLPENSIONES realizar el correspondiente calculo actuarial, incluyendo los intereses y sanciones que resulten pertinentes, y recibir dichas sumas por parte de la ejecutada CO-DIESEL, imputándolas en la historia laboral del ejecutante.
- 9) \$27.994.933, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- 10) \$31.960.008, por concepto de sanción del art. 65 del CST, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, calculados sobre las prestaciones y salarios reconocidos en el proceso ordinario, a partir del 23 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
- 11) \$6.924.315, por concepto de costas procesales.
- 12) Posteriormente al cumplimiento por parte de la ejecutada, se ordena oficiar a COLPENSIONES para que reciba las sumas correspondientes a los aportes faltantes para el riesgo del IVM,

imputándolas en la historia laboral del ejecutante, realizando el correspondiente calculo actuarial, incluyendo los intereses y sanciones que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JUAN CAMILO MEDINA MAZO, con tarjeta profesional N° 176.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 31 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-032

En el proceso ejecutivo laboral promovido por FABRICATO S.A contra MARLENY DE JESUS CANO ZAMARRA, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta dada por TRANSUNION y se le concede un plazo de cinco (5) días para que informe expresamente al despacho, la cuenta bancaria frente a la cual solicita la medida cautelar. Dicha información deberá ser enviada al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No 042, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 31 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-026

En el proceso ejecutivo laboral promovido por MARIA DEL SOCORRO LOPEZ ZAPATA contra COLPENSIONES, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado (a) FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 del C.S. de la J. Igualmente se admite la sustitución que hace al (a la) abogado (a) SANDRA MILENA ALZATE MEJIA con T.P 227.505 del C.S. de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

Por último, en los términos del artículo 110 del C.G.P se corre traslado por tres (3) días a la parte ejecutante de la resolución SUB 74975 del 15 de marzo de 2022 presentada por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 31 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-028

En el proceso ejecutivo laboral promovido por GERARDO JOSÉ SILVA CASTRO contra COLPENSIONES, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por la entidad ejecutada COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado (a) FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 del C.S. de la J y se admite la sustitución que hace al (a la) abogado (a) SANDRA MILENA ALZATE MEJIA con T.P 227.505 del C.S. de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

Proyectó: Jud

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 31 de marzo de 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-027

En el proceso ejecutivo laboral promovido por GERMÁN ADOLFO GONZÁLEZ GARZÓN contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A, en los términos del poder aportado con los escritos de excepciones presentados por las entidades ejecutadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada PROTECCION S.A al (a la) abogado (a) MARIA CAROLINA GALEANO CORREA con T.P. 289.021 del C.S. de la J. De igual forma, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado (a) FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 del C.S. de la J y se admite la sustitución que hace al (a la) abogado (a) SANDRA MILENA ALZATE MEJIA con T.P 227.505 del C.S. de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidades ejecutadas PROTECCION S.A y COLPENSIONES por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

Por último, en los términos del artículo 110 del C.G.P se corre traslado a la parte ejecutante del memorial de cumplimiento presentado por la entidad ejecutada PORVENIR S.A, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre dicho memorial si a bien lo tiene. Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada PORVENIR S.A al abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ con T.P 115.849 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

Proyectó: Jud

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 31 de marzo de 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-041

En el proceso ejecutivo laboral promovido por LIBISTON ZULEYKA BARROETA CUERVO contra CORPORATE GROUP VERTICE S.A.S, advierte el despacho que dentro del término estipulado en el mandamiento ejecutivo (5 días) y de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, se aportaron electrónicamente los comprobantes de depósitos cuyos valores suman \$1.400.000, consignados en la cuenta bancaria NÚMERO 00232063327, tal y como se había estipulado en el acta de conciliación que presta merito ejecutivo en el presente proceso ejecutivo conexo. Conforme a lo anterior, se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares en contra de CORPORATE GROUP VERTICE S.A.S, NIT 900.969.645-4, por lo que se procederá a expedir los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de conciliación, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte ejecutada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 31 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD024
Ejecutante	GLORIA PATRICIA VILLEGAS AVENDAÑO
Ejecutado	COLFONDOS S.A.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00086-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00572-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial GLORIA PATRICIA VILLEGAS AVENDAÑO demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
2. Los intereses moratorios legales o subsidiariamente la indexación.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 2 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0572, adicionada, modificada y confirmada en segunda instancia, se condenó a Colfondos S.A a pagar las siguientes sumas, en lo que interesa para el presente asunto se transcribe el numeral de la sentencia de primera instancia:

5. *CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho. 1smlmv.*

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia de primera instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$877.803, por concepto de costas procesales.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios o indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al memorial anexo a la demanda ejecutiva mediante el cual se renuncia al poder, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a) Dr.(a). SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, con tarjeta profesional N° 162.317 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se admite la sustitución que hace al (a) Dr.(a). YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de GLORIA PATRICIA VILLEGAS AVENDAÑO y en contra de COLFONDOS S.A por los siguientes conceptos:

- 1) \$877.803, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, con tarjeta profesional N° 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 31 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD037
Ejecutante	CLARA MARIA GIRALDO PEZZOTI
Ejecutado	COLFONDOS S.A.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00091-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00821-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial CLARA MARIA GIRALDO PEZZOTI demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$781.242, por concepto de costas y agencias en derecho.
2. Los intereses legales consignados en el código civil, o en su defecto la indexación de los dineros, desde la fecha en que quedó en firme la sentencia de primera instancia hasta que se acredite el pago total de la obligación.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2017-0821, confirmada en segunda instancia, se condenó a Colfondos S.A a pagar las siguientes sumas, en lo que interesa para el presente asunto se transcribe el numeral de la sentencia de primera instancia:

4. *CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. por agencias en derecho se fija la suma de \$781.242, (1 smlmv).*

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia de primera instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$781.242, por concepto de costas procesales.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales consignados en el código civil o por la indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). GUILLERMO LEON YEPES CANO, con tarjeta profesional N° 211.725 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CLARA MARIA GIRALDO PEZZOTI y en contra de COLFONDOS S.A por los siguientes conceptos:

- 1) \$781.242, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). GUILLERMO LEON YEPES CANO, con tarjeta profesional N° 211.725 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 31 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-030

En el proceso ejecutivo laboral promovido por MARCO ALBERTO TABORDA VASCO contra COLPENSIONES, procede el despacho a requerir al apoderado(a) de la parte demandante para que se sirva actualizar la petición de mandamiento de pago, expresando de manera clara, el nombre de la entidad contra quien está dirigiendo la demanda ejecutiva conexas, lo anterior teniendo en cuenta que, revisadas las providencias presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se puede observar que COLPENSIONES no fue condenada en costas a favor del demandante.

Se le concede un plazo de cinco (5) días para que reporte la información, enviándola al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 042, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 31 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA